**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**
**VALLEDUPAR - CESAR**
**j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Cesar, dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**
**DEMANDANTE: SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS**
**DEMANDADO: FUNDACIÒN FRANCISCO WATSON.**
**RADICADO No. 20001-31-03-005-2013-00045-00.**

En vista de la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver (i) Nulidad planteada por Camilo Armando Torres Sierra y (ii) Aclaración Sentencia.

Se avizora en archivo de numeración 67 de expediente solicitud de nulidad por parte del apoderado judicial del Señor CAMILO ARMANDO TORRES SIERRA, quien manifiesta que no se integró debidamente el litisconsorcio necesario en debida forma, explica que, mediante auto de fecha 07 de febrero de 2013 se ordenó notificar a la FUNDACIÓN FRANCISCO WATSON pero no se notificó, ni vinculó a su representado, lo que genera una nulidad del proceso por indebida notificación.

EL artículo 135 del CGP dispone: *"(...)* ***La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación*** *para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*(...)*

***El juez rechazará de plano la solicitud*** *de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la* ***que se proponga*** *después de saneada o* ***por quien carezca de legitimación.*** *(...)"* Negrilla después del texto.

A este proceso de resolución de contrato de compraventa concurrieron quienes participaron en la conformación del negocio jurídico, es decir, la Sociedad Lascano Morales & Hijos y la Fundación Francisco Watson, sin que se evidencie como lo alega el memorialista que en el certificado de tradición y libertad del inmueble aportado a la demanda, constare la existencia de otras personas que les surgiera un interés para intervenir en el proceso derivado de la titularidad de un derecho real sobre el inmueble, pues examinado el certificado de tradición visible a folio 35 y 36 del expediente de numeración 01, figuran solo 02 anotaciones, la primera aquella en que la Sociedad Lascano Morales & Hijos S.C.S. vende el inmueble a la Fundación Francisco Watson, y la segunda, un embargo ejecutivo con acción personal proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que no es cierto que el juzgado haya dejado de citar a los terceros con interés legítimo anotados en el certificado de matrícula inmobiliaria.

Además, no es admisible que su condición de promitente comprador implique su citación y comparecencia, pues la promesa de compra venta, solo da derecho a los contratantes de exigir la celebración del contrato prometido y, en consecuencia, solamente da origen a una obligación de hacer, pues no trasmite la propiedad del bien inmueble, entonces, es claro que el señor CAMILO ARMANDO TORRES SIERRA no se encuentra legitimado para proponer nulidad dentro del proceso por no haberse vinculado, por cuanto, como se expuso, comparecieron las personas jurídicas que participaron en el negocio jurídico, amén de que en este proceso fue fallado en primera y segunda instancia y la nulidad por indebida integración del contradictorio, sólo le quedaba el recurso de revisión de la sentencia por lo que se rechazará de plano la nulidad planteada.

Por otra parte, solicita la apoderada de la parte demandante aclaración de la sentencia de fecha 15 de mayo de 2015, expresa que en la parte resolutiva se dispuso "*declarar la resolución de contrato de compraventa contenida en la escritura pública número 1603 del 23 de septiembre del 2010, en consecuencia ordena a la parte demandada FUNDACIÓN FRANCISCO WATSON restituya a la demandante SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S. el bien inmueble, correspondiente a un lote de terreno de extensión 2.3 hectáreas, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-130534 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, junto con sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres, así como los frutos desde que recibió los bienes hasta cuando se haga la restitución"* y también se dispuso "*QUINTO: inscríbase la decisión en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo"*, es por ello que, la Oficina de Instrumentos Públicos canceló los folios de matrícula *"190-4370 / 190-130534 / 190-172249 / 190-172250 / 190-172251 / 190-172252/ 190-172253 / 190-172254 / 190-172255 / 190-172256 /190-172257 / 190-172258/ 190172259 / 190-172260 / 190-172261 / 190-172262 / 190-172263 / 190-172264 / 190172265 / 190-172266 / 190-172267 / 190-172268 / 190-172269 / 190-172270 / 190172271 /190-172272 / 190-172273/ 190-172274 / 190-172275 / 190-172276 / 190172277 / 190-172278 / 190-172279 / 190-172280 /190-172281 /190-172282/190172283 / 190-172284 / 190-172285/190-172286/190-172287/190-172288/190-172289/190-172290/190-172291/190-172293/190 172294/190172295/190-172296/190-172297 /190-172298 /190-172299 /190-172300 / 190-172301 /190-172302 - 190-172303 - 190-172304 - 190-172305 - 190-172306 - 190-172307 - 190172308 - 190-172309 - 190-172310 - 190-172311 - 190-172312 - 190-172313 - 190-172314 - 190-172315 - 190-172316 -190-172317 - 190-172318 -190-172319 - 190-172320 -190172321 -190-172322 -190-172323 -190-172324 -190-172325 - 190-172326 -190-172327 190-172328 -190-172329 - 190-172330 - 190-172331 - 190-172332 - 190-172333 - 190172334 -190-172335 - 190-172336 - 190-172337 - 190-172338 - 190-172339 - 190-172340 - 190-172341 -190-172342 – 190-172355 – 190- 187189 - 190- 187190 - 190- 187191 - 190189801 – 190-189802"*, entonces, la interpretación a juicio de la solicitante es que se debe conservar el inmueble con sus anexidades, usos, costumbres, servidumbres, entonces, se ha debido dejar con efecto la licencia de urbanismo y en lugar de cancelar las matrículas inmobiliarias de la lotificación, estos debían pasar a nombre de la Sociedad Lascano Morales & Hijos, por ello, solicita que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos que se dé estricto cumplimiento al numeral dos de la sentencia de 05 de mayo de 2015 y se disponga que se mantenga la división existente.

El artículo 285 del Código General del proceso respeto a la Aclaración dispone *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. (...)*

*La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada* ***dentro del término de ejecutoria de la providencia*** *(...)"* Negrilla fuera del texto.

La solicitud de aclaración fue presentada el día 29 de agosto de 2023 y la sentencia de este despacho fue proferida el día 05 de mayo de 2015, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar el día 12 de diciembre de 2018, por lo que, la solicitud de aclaración es abiertamente improcedente a la luz del artículo 285 del CGP por extemporánea.

Frente a los argumentos dados por la apoderada de la demandada, se extraña este estrado de estos, teniendo en cuenta que fue la parte demandante la que el 05 de mayo de 2023 solicito el inicio de un incidente de desacato en contra de la Registradora de Instrumentos Públicos, teniendo en cuenta que ésta no había dado

cumplimiento a la sentencia y a la orden emitida en auto de fecha 14 de diciembre de 2021 que reza "*Vista la solicitud de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a través de la cual solicita se le indique el procedimiento a seguir respecto a las escrituras registradas con posterioridad a la inscripción de la sentencia, el despacho le hace saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 591 del CGP, lo procedente en este caso es realizar la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 190-130534, tal como lo establece la norma ibidem (….)"*, entonces, en esta oportunidad pretende que se le dé un alcance diverso y que el despacho ordene que no se cancelen las anotaciones y que se ordene la inscripción en favor de Sociedad Lascano Morales & Hijos, cuestión claramente contraria a lo dispuesto en el artículo 591 del CGP.

Consecuentemente, se negará la solicitud de aclaración de sentencia al no haber sido solicitada dentro de la ejecutoria y teniendo en cuenta que la cancelación de de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 190-130534 proviene de la una disposición de carácter procesal de obligatorio cumplimiento y no de la parte..

Por todo lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la nulidad planteada por CAMILO ARMANDO TORRES SIERRA, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de aclaración de sentencia, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**
**Juez.**

YMAG

**Firmado Por:**
**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 05 Escritural**
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f5ba1dcf7d737bb6500cc7c58331d6aa2dd0acc77516a5c8361b14c36c830d**

Documento generado en 02/11/2023 05:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica